

**DOCTOR**

**JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ**

**HONORABLE MAGISTRADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
SALA FAMILIA**

**CIUDAD**

**E.**

**S.**

**D.**

**ASUNTO: SUSTENACION RECURSO DE APELACION SENTENCIA**

**DEMANDA DE RECONOCIMIENTO UNION MARITAL DE HECHO**

**EXPEDIENTE NO. 11001311002220220012801**

**DEMANDANTE: CARMEN STELLA NEIRA VARGAS**

**DEMANDADO: LUIS FERNANDO FONSECA MEDINA**

**Respetado Doctor:**

**WILLIAM RODRIGUEZ YEPES.**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante, con todo respeto manifiesto que, por medio del presente escrito, estando dentro del término procedo a sustentar el recurso de Apelación interpuesto contra la decisión de fecha 09 de noviembre del año en curso proferida por el Juzgado de conocimiento 22 Civil Circuito de Familia de Bogotá., y en virtud de lo ordenado por su honorable Despacho según auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022) en los siguientes términos:

#### **HECHOS**

El señor Juez de conocimiento, al pronunciarse en el fondo del asunto, desestimo las pretensiones suplicadas en la demanda al considerar, que esta fue presentada fuera del término, razón por la cual decreto la prescripción y/o caducidad de la acción.

No se compartió la decisión adoptada, por cuanto es contraria a la verdad probatoria, pues con los cargos expuestos en la demanda y demostrados mediante las pruebas allegadas al proceso, se evidencia

que el suscrito la presento dentro del término establecido en la ley esto fue el día 14 de febrero del 2022.

Según libelo demandatorio como hecho **SEGUNDO se dijo que durante la vida en pareja, las partes compartieron techo, lecho y mesa en forma permanente e ininterrumpida, hasta el día 15 de febrero de 2021**, razón por la cual la demanda fue presentada en el último día de su vencimiento.

### **OBJETO DEL RECURSO**

El recurso tiene como finalidad que su señoría revoque la sentencia fechada 09 de noviembre de esta anualidad, mediante la cual desestimo las pretensiones solicitadas, declarando la unión marital y prescrita la sociedad patrimonial sin tener en cuenta las pruebas recaudadas y de acuerdo a lo manifestado en la demanda, en este sentido se ha de indicar que se configuraría una violación al debido proceso, acceso a la administración de justicia y valoración defectuosa del material probatorio.

### **FUNDAMENTOS FACTICOS LEGALES**

#### **DEFECTO FACTICO POR VALORACIÓN DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO.**

*La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) **una omisión judicial**, como puede cuando **el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa** o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o **por vía de una acción positiva**, que se presenta cuando **el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar** porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución., o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica. **Sentencia T-117/13.***

Y para el caso que nos ocupa el Juzgado no tuvo en cuenta lo manifestado por el suscrito en el sentido de haber presentado en la demanda dentro del término esto fue el 14 de febrero del año 2022, tal como se evidencia en la confirmación **365137**, del recibido de la demanda en línea, conforme al correo remitido de la oficina judicial de reparto.

## RV: Generación de la Demanda en línea No 365137



Pues el Juez de conocimiento se limitó a verificar la información registrada en el sistema por parte del Despacho en donde solo hasta el 23 de febrero de la anterior anualidad se hubiera registrado la demanda no teniendo en cuenta ni haber indagado la fecha exacta de la presentación de la misma, esto fue el 14 de febrero del 2022 a las 3:43 pm., según se evidencia en pantallazo adjunto.

### **Cláusula de Estado de Derecho.**

En primer lugar, la motivación de los actos es expresión de la cláusula de Estado de Derecho (art. 1 CP), que implica la sujeción de los poderes públicos al principio de legalidad y proscribire la arbitrariedad en las decisiones que afectan a los administrados. La doctrina autorizada ha explicado que la motivación representa el primer criterio de deslinde entre lo discrecional y lo arbitrario. Así, refiriéndose al caso español, cuyas consideraciones son plenamente aplicables al escenario colombiano, el profesor Tomás Ramón Fernández señala:

*“La motivación de la decisión comienza, pues, por marcar la diferencia entre la discrecional y lo arbitrario, y ello, porque si no hay motivación que se sostenga, el único apoyo de la decisión será la sola voluntad de quien la adopta, apoyo insuficiente, como es obvio, en un Estado de Derecho en el que no hay margen, por principio, para el poder puramente personal. Lo no motivado es ya por este sólo hecho, arbitrario, como con todo acierto concluyen las Ss. de 30 de junio de 1982 y 15 de octubre y 29 de noviembre de 1985, entre otras.*”

## **Debido proceso- Acceso a la administración de justicia**

En segundo lugar, la motivación de los actos administrativos es una garantía para el ejercicio del derecho de contradicción y defensa como componente del debido proceso (art. 29 CP). En efecto, “si el acto no se encuentra motivado, el particular se halla impedido de ejercer las facultades que integran el llamado debido proceso (derecho a ser oído, a ofrecer y producir pruebas y a una decisión fundada)”. En la Sentencia C-279 de 2007 la Corte explicó que la motivación “permite el ejercicio del derecho a la defensa, lo cual evita la arbitrariedad por parte de las autoridades administrativas”, de modo que en últimas se “asegura la garantía constitucional al derecho fundamental al debido proceso”.

Concordante con lo anterior, la Corte ha precisado que la fundamentación explícita “es necesaria a fin de que el afectado pueda controvertir las razones que llevaron al nominador a su desvinculación. Sólo de esta manera se le garantiza el debido proceso y se posibilita el acceso efectivo a la administración de justicia”.

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito se sirva revocar la sentencia recurrida, dictando en su lugar la que en derecho corresponde, procediendo a acoger las pretensiones solicitadas.

*De vital importancia es que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias.*

Pues de lo expuesto en la demanda se dijo y se acordó que efectivamente la sociedad conyugal tuvo fin el día 15 de febrero del 2021, razón por la cual el termino vencería el 14 de febrero del 2022, como último día para la presentación de la demanda, dando lugar a la interrupción civil de la prescripción adoptada por el señor Juez.

## **PRUEBAS**

Como prueba fundamental solicito que se tenga en cuenta la constancia de presentación de la demanda remitida al suscrito vía correo electrónico.

En caso de ser necesario se vincule a la oficina judicial de reparto para que indique o manifieste la fecha y hora exacta en la que se presentó la demanda.

En merito de lo anteriormente expuesto me permito elevar las siguientes:

**PRETENSIONES:**

**PRIMERA:** Que se revoque la sentencia de fecha 09 de noviembre de esta anualidad, mediante el desestimo las pretensiones solicitadas, y en la cual se declaró la unión marital y prescrita la sociedad patrimonial.

**SEGUNDA:** Que en su lugar además de declarar la unión marital, también se declare que se conformó una sociedad patrimonial.

**TERCERO:** Que como consecuencia de lo anterior se continúe con el trámite que en derecho corresponde.

Atentamente,

Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'William Rodriguez Yepes', written over a horizontal line.

**WILLIAM RODRIGUEZ YEPES**  
**C.C. N° 19362730 expedida en Bogotá.**  
**T.P. N° 35.251 del C. S. de la Judicatura.**  
**Correo: [wiroye22@hotmail.com](mailto:wiroye22@hotmail.com)**  
**Celular: 3102959775**